

SANCION ORDENANZA

CÓDIGO	AP-JC-RG-72
VERSIÓN	4
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	1 de 1

ORDENANZA No. 02 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 100, 101 Y 107 DE LA LEY 1943 DE DICIEMBRE 28 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019

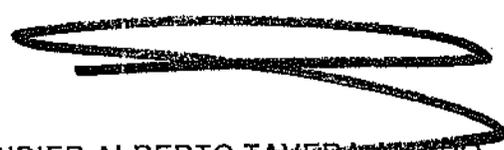


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

LA OFICINA JURIDICA

CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 02 de 2019, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019



DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

No. 012 de 27 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 100, 101 y 107 DE LA LEY 1943 DE DICIEMBRE 28 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287 y numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en la Ley 488 de 1998 y Ley 1943 de 2018.

CONSIDERANDOS:

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que "Corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".
2. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".
3. Que la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... "en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. de este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de

una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”.

4. Que la Ley 1943 de 2018 **"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ofrece mecanismos de recaudo con la normatividad descrita en los numerales 5, 6 y 7. de la presente ordenanza y deben ser adoptados por el Departamento de Santander, para administrar los tributos que le corresponde recaudar dando cumplimiento a la Ley Nacional.
5. Que en tal sentido la Ley 1943 de 2018 **"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en el artículo 100 denominado **Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria**, permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, que hayan presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda.
6. Que en tal sentido la Ley 1943 de 2018 **"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en el artículo 101, denominado **Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios**, permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el área de cobro respectiva de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Santander.
7. Que el artículo 107, de la Ley 1943 de 2018, faculta a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.
8. Que la Ley 1943 de 2018 **"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** consagra en los artículos 100, 101 y 107 tratamientos especiales tributarios para aplicar a las sanciones e intereses moratorios, sobre las rentas a cargo del Departamento de Santander, respecto de todos los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, con el objetivo de normalizar sus obligaciones tributarias y no tributarias, fortaleciendo los ingresos Departamentales, controlando así la evasión, elusión y la morosidad.

9. Que por autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 100, 101 y 107 de la Ley 1943 de 2018, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario.
10. Que según Acta de CONFIS No. 002 del 7 de febrero de 2019, se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamental.
11. Que la Secretaría de Hacienda, de conformidad al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar en el Departamento de Santander el contenido de los artículos 100, 101 y 107 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de ésta entidad territorial.

ARTICULO SEGUNDO: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Autorícese al señor Gobernador del Departamento de Santander para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento de Santander, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, ***“Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia”***.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ordenanza, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ordenanza.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Secretaría de Hacienda.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda hasta el día **30 de septiembre de 2019**.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1996 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55,56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Autorizar al Gobernador de Santander para que realice las acciones necesarias en los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de conformidad a sus competencias y demás disposiciones legales.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO TERCERO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios de competencia del Departamento de Santander, a través de la Dirección Técnica de ingresos o de la Dirección Técnica de Tesorería adscritas a la Secretaria de Hacienda Departamental, según la etapa procesal en que se encuentren, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento de Santander, que se encuentren en **MORA** de la presentación y pago de la declaración, podrán transar con el Departamento de Santander a través de la Dirección Técnica de Ingresos o de la Dirección Técnica de Tesorería de la Secretaria de Hacienda Departamental, en cualquiera de la instancia en que se encuentre el proceso de recaudo tributario, el setenta por ciento (**70%**) **DEL VALOR DE LA SANCIÓN E INTERESES ACTUALIZADOS**, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses actualizados. Para tales efectos los contribuyentes y agentes de retención deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción.
- b) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento de Santander, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Departamento de Santander, el ochenta por ciento (**80%**) **DEL VALOR DE LA SANCIÓN E INTERESES ACTUALIZADOS**, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses actualizados.
- c) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (**50%**) **DE LAS SANCIONES ACTUALIZADAS**, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta Ordenanza, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

El documento que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo, transado quedarán sin efectos con la suscripción del documento que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento de Santander podrán presentar solicitud de transacción con el Departamento de Santander, según el caso, solo hasta el día 31 de octubre de 2019, y la administración tendrá hasta el día 17 de diciembre de 2019 para resolver la misma.

PARÁGRAFO 2. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 7. Si a la fecha de publicación de esta Ordenanza, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 8. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

PARÁGRAFO 9. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTICULO CUARTO. Concédanse los beneficios establecidos en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018, en relación a **LOS INTERESES** de los pasivos *no Tributarios* a favor del Departamento de Santander, de la siguiente manera:

- a) Reducción del **70% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados**, hasta el 30 de junio de 2019, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el treinta por ciento (30%) restante de los intereses actualizados.
- b) Reducción del **30% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados** hasta el 31 de agosto de 2019, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el setenta por ciento (70%) restante de los intereses actualizados.
- c) Reducción del **15% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados**, hasta el 31 de octubre de 2019, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el ochenta y cinco por ciento (85%) restante de los intereses actualizados.

PARAGRAFO: En los casos en los que el Contribuyente pague valores adicionales a los dispuestos en la presente ordenanza, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los

27 de Mayo de 2019



LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Presidente

Proyectó: Yanny Paola Vera Gámez
Revisó: Daniel Orduz Quintero

